

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 1 de junio de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición una vez corrido el traslado. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00970</b>
Radicado	<b>2016-00136</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Robert Orlando González Rodríguez –Deysi Marcela López - Robert Andrey Pérez Pérez</b>

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal por la parte actora, en contra del auto notificado por estados del 18 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DE LA RECORRENTE.** En el análisis del escrito presentado por la ejecutante, se observa que alega que el despacho dictó el auto que ordenó la terminación del proceso, sin tener en cuenta los gastos que tenía el inmueble objeto de adjudicación en remate, los cuales no pudieron ser acreditados dentro del término concedido en el auto notificado por estados de fecha 27 de abril de 2022, por motivos ajenos a la voluntad de la rematante. En consecuencia, solicita revocar el auto y ordenar incluir en la liquidación del crédito a su favor, los valores que adeudaba el inmueble referenciado.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE.** A pesar de haber corrido traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al haber ordenado la terminación del proceso de conformidad con la liquidación del crédito y las costas acreditadas en el plenario al 17 de mayo de 2022, estas últimas de acuerdo con la documentación que para la fecha reposaba en el expediente.

Si bien el despacho comprende lo manifestado por la recurrente, se advierte que sus argumentos no son de recibo, en tanto, en el auto del 26 de abril de 2022, se ordenó que:

“DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos, servicios públicos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del rematante a quien corresponda. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)”.

Como bien lo señala la ejecutante como adjudicataria del inmueble, este le fue entregado el 28 de abril de 2022, por lo que el término de 10 días comenzó a contar desde el 29 de abril y se prolongó hasta el 12 de mayo de 2022, sin que la hoy recurrente hiciera manifestación alguna o solicitara ampliación del término con base en los argumentos traídos a colación con el recurso de reposición, es por eso que al haber guardado silencio en ese lapso de tiempo, el despacho asumió que no existía reparo alguno frente a los valores que eventualmente debía asumir como nueva propietaria del bien. Así las cosas, el auto atacado no será revocado y los valores adeudados por el inmueble y dejados de reportar oportunamente, deberán ser asumidos por la nueva propietaria.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado del 17 de mayo de 2022, por lo brevemente expuesto.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1e3bed9f762b9599878129a899093b56ffd0341fcfebb91275f2e119e1e27**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación de límite de medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00963</b>
Radicado	<b>2018-00128</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Olfa Oliveros Olaya</b>
Demandado (s)	<b>Daiber Orlando Martínez Claros</b>

De acuerdo con la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la liquidación del crédito incluidas las costas procesales aprobadas por el despacho, la obligación asciende a la suma de dos millones novecientos mil trescientos pesos m/cte (**\$2.900.300**), esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, teniendo en cuenta el término transcurrido desde cuando se decretaron las medidas cautelares, las cuales fueron limitadas inicialmente a la suma de dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$2.600.000). En consecuencia, se ampliará el límite de la medida hasta la suma de tres millones doscientos mil pesos m/cte (\$3.200.000) adicionales al monto fijado en el auto del 2 de mayo de 2018, para un total de **cinco millones ochocientos mil pesos m/cte (\$5.800.000)**.

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que continúe con el embargo decretado en contra de Daiber Orlando Martínez Claros y comunicado mediante oficio No. 616 del 3 de mayo de 2018, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225cf5ddb5089bbd4934ccb9c85f707fbad698c2fa712acfd22a0fa249bd1a52**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01036</b>
Radicado	<b>2020-00050</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Olfa Oliveros Olaya</b>
demandado (s)	<b>David Jesús Isaza Velasco</b>

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra David Jesús Isaza Velasco, mediante auto del 12 de febrero de 2020 y comunicada a la institución con oficio No. 214 del 13 de febrero de la misma anualidad, lo anterior debido a que no se han seguido generando títulos judiciales, lo que permite deducir que la entidad no ha continuado con las respectivas retenciones contra el demandado.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **ea61362e01b60250244306d70d15e0490f5c7c3c09c87cf4bd48214caa9fbf5e**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para requerimiento a bancos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01039</b>
radicado	<b>2020-00062</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Víctor Julio Burgos Becerra</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de la activa de requerir a las entidades oficiadas que no han dado respuesta al decreto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, es preciso que previo a resolver lo pertinente, se allegue la prueba de entrega de los oficios que comunicaban las cautelares a dichas entidades, toda vez que estos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que la carga tendiente a su materialización estaba en cabeza de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e448a5ef020489146538d57c6da22f0e7035711a80ace0c5116ac7b0b7f112d**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00969</b>
Radicado	<b>2020-00074</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Aureliano Garreta Chindoy</b>

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado por estados del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por el apoderado judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, que, si bien se le ordenó realizar la búsqueda de los datos de ubicación del ejecutado, en las centrales de riesgo, dicha tarea fue difícil de ejecutar dada la naturaleza de la información a consultar. Señala que el despacho le impuso una carga procesal innecesaria y onerosa al ordenarle dicha consulta.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** Pese a que se corrió el correspondiente traslado, no ha debido hacerse de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra este asunto.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin tener en cuenta que la exigencia efectuada al demandante previo a ordenar el emplazamiento es a su juicio desproporcionada.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"*

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. De tal manera que, cumplido el año de inactividad procesal, no hay lugar a requerimiento, independientemente que se hallan o no consumado las medidas cautelares y al operador judicial sólo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se observa de los argumentos traídos a colación por el abogado recurrente que su inconformidad se presenta en contra del auto que le ordenó realizar una búsqueda exhaustiva del ejecutado previo a su emplazamiento, sin embargo, no atacó esa decisión oportunamente; y no es sino hasta la presentación del recurso de reposición en contra del decreto del desistimiento tácito, que le da cumplimiento a lo ordenado el 16 de abril de 2021.

Veamos que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

*“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”<sup>1</sup>*

En consecuencia, emerge con claridad del examen del expediente que la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a continuar con el curso normal del proceso, mantenerlo activo y evitar su paralización, como pudo ser entre otras acciones informar de manera oportuna el avance o la dificultad para obtener los datos de contacto del demandado o insistir en su emplazamiento.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación data del 19 de abril de 2021, sin que hubiera alguna otra actuación, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, y permite advertir que la preocupación del recurrente surgió una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado notificado por estados del 24 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General pag. 1034. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e312486e4bcd78cbe5710bb5181e411f5afbbe04ecbb298155cd1e7d9ccdadc**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de julio de 2022, pasa el presente asunto para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01050</b>
Radicado	<b>2021-00430</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Álvaro William Hurtado López - Yolima Hurtado López</b>

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para el día 24 de agosto de 2022 a partir de las 08:30 a.m. para realizar las diligencias de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos previstos en el auto del notificado por estados del 16 de junio de 2022.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15433445>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse. Téngase en cuenta que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\***

**Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88af0c4ebdfa8dc16983f8608274b0baf63cc3135a994047c0e1a4a2dbd3ce8**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con soporte de incapacidad de justificación de inasistencia de audiencia. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01033</b>
Radicado	<b>2021-00434</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Álvaro William Hurtado López- Elizabeth Méndez González</b>

Una vez aportados los soportes que justifican la inasistencia de la ejecutante, procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para el día 24 de agosto de 2022 a partir de las 10:30 a.m. para realizar las diligencias de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos previstos en el auto del notificado por estados del 16 de junio de 2022.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15433626>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Téngase en cuenta que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554a4dfcd9cf4410348c1f64164301f312691ba1eb756db376f0deaa4df164c**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01038</b>
Radicado	<b>2022-00105</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Jamez Arévalo Andrade - José Orlando Arévalo Andrade</b>

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado advierte que, en auto notificado por estados del 3 de junio de 2022, ya fue resuelta en lo referente a seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada. Así mismo, al estar ante una solicitud ya decidida, requiérase al apoderado judicial de la peticionaria para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a7890fe5790320ea3069a238b87d76a17a55262336fe36f881997a0c6a0ba5**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto notificada la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00961</b>
Radicado	<b>2022-00110</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Araceli Buesaquillo Álvarez</b>

Teniendo en cuenta que Araceli Buesaquillo Álvarez se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 8 de abril de 2022, por medio de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cuarenta y seis mil pesos m/cte (\$746.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5bbc2e741e1cf358bacc80eb62bd3cab525218decb9a7f591da33cfce8a82**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto notificada la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00960</b>
Radicado	<b>2022-00221</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo Apraez</b>
Demandado (s)	<b>Martha Judith Julio Marrugo</b>

Teniendo en cuenta que Martha Judith Julio Marrugo se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2022, de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$55.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68758290f0c9856444e6fcc45ff553db40ec217b0a3856eea380bf282c1c3c54**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de retiro de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01035</b>
Radicado	<b>2022-00269</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Solicitante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Solicitado (s)	<b>Luis Henry Macías Bermeo</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso y como quiera que se da el presupuesto del artículo 92 del C.G.P., esto es no estar notificado el demandado, se autoriza el retiro de la demanda, déjese las anotaciones correspondientes en el radicador.

Sin lugar a condenar en perjuicios, ya que no hay constancia de la materialización de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 10 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca5e617f7eec74a77b570c3c83e46abe48ca507aab6a6bef67ee06f7b8e4c4**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**